



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE
CUNDAY TOLIMA

Cunday Tolima, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73-226-40-89-001-2022-00169
Incidentante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Incidentado: ALCALDE MUNICIPAL DE CUNDAY DR LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA

I. INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA

De conformidad con lo previsto por los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver el incidente en referencia, según las consecuencias del fallo de tutela calendarado octubre 31 último, vista a folios 34 a 40 cdno ppal, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición; posteriormente y a solicitud del actor, con auto de enero 25 del año que avanza, en cuaderno separado se inicia el trámite incidental, al descorrerse el traslado y en sentir del quejoso ya le han cumplido con lo solicitado, por consiguiente invoca el desistimiento de su pretensión, es por ello que se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer y decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 31 de octubre 2022, proferida por este estrado judicial, sin que fuera impugnada y que el incidentante aduce incumplida, ello de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política".

2. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual

Expediente: 73-226-40-89-001-2022-00169
Incidentante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Incidentado: ALCALDE MUNICIPAL DE CUNDAY DR LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA

22

y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si de lo contrario, se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. Tratándose del procedimiento a seguir durante el trámite incidental de desacato previsto por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en Sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, señaló lo siguiente: "4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo"¹.

En ese sentido, respecto de la primera etapa, considera el despacho que la notificación se realizó en debida forma, en tanto que la decisión de apertura -Auto 25 de enero-2023, fue notificada a los correos electrónicos de los referidos funcionarios, por intermedio de la secretaría del despacho.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2014.

Expediente: 73-226-40-89-001-2022-00169
Incidentante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Incidentado: ALCALDE MUNICIPAL DE CUNDAY DR LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA

23

Respecto de la segunda etapa, advierte el despacho que el Señor Alcalde se ha pronunciado, lo cual sirve de base para que el incidentante vea colmado su derecho de petición, de manera positiva y completo, motivado a pedir incluso el archivo de la tutela como consecuencia del desistimiento de la misma, no obstante, a estas alturas cuando ya hubo un pronunciamiento en señal de finiquitar la instancia, lo ideal no es el desistimiento de la tutela sino declarar que no hay lugar a sancionar y seguido archivar el expediente.

En los anteriores términos, el despacho encuentra que la incidentada Alcaldía Municipal de Cunday representada por el Señor Alcalde Dr LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA ha cumplido la orden judicial impuesta en el fallo de tutela del 31 de octubre de 2022, la cual no fue impugnada y que el incidentante adujo desacatado, habida cuenta que posteriormente y con ocasión del incidente se demostró el diligenciamiento hasta lograrse la obediencia, notificado al incidentante y, a su apoderado.

Por consiguiente, debido a que se verificó por parte de este despacho que la orden impartida en la sentencia de tutela ha sido satisfecha por la incidentada, no hay lugar a imponer sanción alguna y, en consecuencia, se denegará la declaratoria de desacato instada por el incidentante.

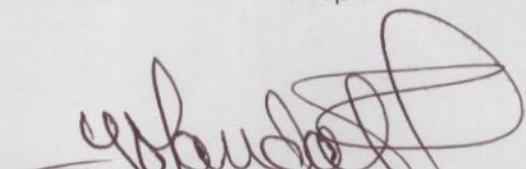
En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUNDAY TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- NO IMPONER SANCIÓN POR DESACATO a lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de octubre de 2022, la cual no fue impugnada y conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales por el medio más eficaz.
- 3.- En firme la presente decisión, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4:00pm


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Juez

fyrh